

«proponerlo en la junta general; porque él había mandado que no se resolviese.»—Los hombres de ideas fijas no comprenden las intermedias, y la exaltación del celo religioso rara vez transige con los intereses de la política; así el obispo, sumamente descontento y desazonado con la respuesta del virey, trató de vencerla por uno de aquellos medios que, no sin razón, le concitaban tantas contradicciones y enemistades. Aprovechando la ocasión de desempeñar el púlpito de la Matriz en una festividad á que asistió el virey, «acriminó aquel mandato, amenazando al que lo «había puesto» con uno de tantos terribles anatemas como se ven en Isaías.¹¹⁰ Don Antonio de Mendoza, que era el virey, sintió todo el escorzo de la reprimenda; mas obrando con aquella prudencia y cordura que distinguen el período de su administración, dió vado á la dificultad, manteniendo la prohibición de tratar tales materias en la *Junta Eclesiástica*, y permitiendo al obispo «que en el convento de Santo Domingo se hiciesen «todas las juntas que quisiese, y que allí se tratase no solo el punto de «los esclavos, sino todas las materias que á él le pareciesen,» ofreciendo ponerlas en conocimiento de la corte para su resolución.

Autorizado el obispo con este permiso, «juntó, dice Remesal, á todos «los que eran de la junta principal, excepto los Sres. obispos, y por muchos días, en disputas públicas, trató la materia de los Indios esclavos.... «diéronse estos por mal hechos, condenándose á sus amos por tiranos.... «obligándolos á ponerlos en libertad, so pena de mal estado....¹¹¹ De todo «lo que en esta junta se determinó se hicieron muchos traslados y se enviaron por todas las Indias, principalmente por el distrito y gobernación de «la Audiencia de México, para que así eclesiásticos como seglares lo supiesen y se gobernasen por ello.»—Asegúrase, y el hecho parece cierto, que en estas juntas tuvo el obispo el placer y el consuelo de ver aprobada la doctrina de su famosa *Instrucción á los Confesores*, de que antes hemos hablado, aunque su texto, tal cual corre impreso en la edición de Sevilla, se redactó ciertamente con posterioridad, pues en la *Regla 8ª* se hace mérito de una de las resoluciones acordadas en esa misma congregación de los obispos.... celebrada año de 1546.¹¹²

Tranquila la conciencia del obispo con el juicio de las personas mas

¹¹⁰ Remesal, *ibid.*, cap. 17.

¹¹¹ Esto es, so pena de conciencia pecaminosa, ó de no poseerlos con buen título.

¹¹² El título de esta obra célebre del Venerable Casas, es uno de los que presentan mayores incertidumbres, ya por la originalidad de él, ya por el descuido con que los antiguos trataban la parte bibliográfica.—He aquí sus variantes, en el orden cronológico de las autoridades que han llegado á mi noticia.—Dávila Padilla, que escribía

á fines del siglo XVI su *Historia de la Fundación y discurso de la Provincia de Santiago de México*, lo cita solamente (lib. I, cap. 98) por vía de mención, diciendo que escribió un libro «donde se contenían unos avisos y reglas para los confesores que oyesen confesiones de los Españoles que son ó han sido en cargo á los Indios de las Indias del Mar Océano.»—Remesal se expresa poco mas ó menos en idénticos términos. «Escribió, dice, (lib. X, cap. 24) un *Confesionario* que con-

competentes que presentaba el Nuevo Mundo en las ciencias eclesiásticas, lo comunicó á su clero de Chiapas para darle mas aliento en el desempeño de su difícil ministerio; y á fin de vigorizar su acción, no menos que para proveer al mejor régimen de su Iglesia, cuyo gobierno había ya determinado renunciar, nombró vicario general á aquel mismo canónigo Juan de Perera, extraviado un momento, segun dijimos, y ahora de vuelta, contrito y humillado al redil eclesiástico. Remesal nos ha conservado íntegro el texto de su título que contiene varias instrucciones, algunas de ellas bien severas, para el desempeño del encargo. El documento está fechado en la ciudad de México á 9 de Noviembre de 1546 con la suscripción *Frater*

tiene doce reglas;» y cita como tal el que copia en su Crónica, y del que doy particular noticia.—En la primera edición (1629) del *Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental* de Leon Pinelo, se menciona á la pág. 64 este opúsculo con el siguiente título, que desde luego revela haberse compuesto con vista de las noticias de Remesal: *Confesionario de doce reglas, para los confesores de Españoles que han sido en cargo á los Indios*.—El maestro Gil Gonzalez Dávila en su *Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Chiapa*, cita, cual si describiera objetos que tenia á la vista, «Otro (cuaderno ó legajo) que tenia 32 hojas, con título de *Confesionario*.»—Perplejo Don Nicolás Antonio con estas variantes, dudó (*Bibliotheca Nova Hispan. Scrip. art. Bartholomæus de las Casas*) si se trataba de dos obras diversas, y así las citó, dando á la una el título *Avisos para los confesores de las Indias*, el cual ciertamente sacó de las noticias de sus predecesores; y á la otra el de *Confesionario, folios XXXII*, copiado evidentemente de las del maestro Gil Gonzalez Dávila.—En la 2ª edición (1737, fol.) de la *Biblioteca* de Leon Pinelo nada se adelantó sobre la 1ª: el editor (Barcia) copió simplemente (pág. 570) esta, notando las dudas que insinuaba Don Nicolás Antonio.—El doctor Beristain (*Biblioteca Hispano-Americana*, art. Casas, *Ilmo. Don Fr. B.*) copió el primer título de este, citándolo vagamente con la nota de *impreso*.—Llorente, que formó á su modo y publicó una colección de los opúsculos del Sr. Casas, omitió el de que se trata, limitándose á citarlo y en términos muy inexactos, pues dice «que escribió y publicó (la instrucción para confesores) con el título de *Confesona-*

rio.»—En el catálogo de MSS. colectados por D. Juan B. Muñoz, que insertó Fustér en su *Biblioteca Valenciana*, se cita con el siguiente título y noticia (tom. II, pág. 218): «*Confesional para los conquistadores y encomenderos de Indias*, por D. Fr. Bartolomé de las Casas. Parece original, es un cuaderno en 4º de doce fojas.»—Aun el muy respetable Don Manuel José Quintana pagó su tributo al descuido, en la Noticia que nos dió de los escritos del autor, al fin de su Biografía, mencionando aquel opúsculo con el título que le impuso Don Nicolás Antonio y repitió despues el doctor Beristain.—El suyo verdadero (si es que tal puede llamarse) copiado de la edición original que hizo en Sevilla, terminada «á xx días del mes de Setiembre, año de 1552» en casa de Sebastian Trugillo, en 4º got., es el siguiente: «Aquí se contiene vnos avisos y reglas para los confesores q̄ oyeren confesiones de los Españoles que son/ó han sido en cargo a los Indios de las Indias del mar Oceano: colegidas por el obispo de Chiapa don fray Bartholome de las casas/o casaus de la orden de Sancto Domingo.—La simple lectura de este epigrafe muestra claramente el origen de algunos de los títulos que hemos mencionado. Su texto, compuesto de *doce reglas* y de un apéndice intitulado *Addición de la primera y quinta reglas*, que es la apología ó defensa de su doctrina, componen el verdadero texto original ó genuino, que dió material á las disputas, controversias y decisiones de la corte de España. El que con el mismo título y número de párrafos ó *reglas*, cita el P. Remesal, aunque congruente, es diverso, segun se manifiesta en su lugar.

Bartolomeus de las Casas Episcopus civitatis Regalis.—Con fecha del día siguiente trae el mismo cronista el texto de las licencias concedidas á los eclesiásticos «que podían oír confesiones de los Españoles vecinos y moradores de su obispado,» reduciéndolos á cuatro individuos de su orden y á los otros que su vicario estimase conveniente aumentar.¹¹³

Desde aquí comienzan la confusion y dudas relativas al que debe considerarse como primitivo y genuino texto del famoso *Confesionario*, ó Instrucciones para los confesores, pues algunos escritores han tomado por tal el del mandamiento en que se hizo la designacion de ellos, quizá porque contiene la prohibicion impuesta á los otros eclesiásticos de «oir confesion alguna de Español vecino, ni morador del obispado que fuera conquistador, ó que tuviera Indios de repartimiento. exceptuados los casos de artículo de muerte y de que no pudiera llamarse á alguno de los confesores titulados.»—El mismo Remesal, á quien debemos los mas abundantes y seguros datos, autoriza la equivocacion, porque al mencionar los escritos de nuestro prelado, hablando del *Confesionario*, dice ser el que está en este libro;¹¹⁴ esto es, en su crónica, y en ella no hay otra cosa que se le parezca mas que el mencionado mandamiento. Sin embargo, su propio texto destruye la suposicion, porque en el segundo párrafo les previene el obispo por via de precepto é instruccion «que manden al penitente que guarde y cumpla y disponga su ánima conforme doce reglas que están firmadas de nuestro nombre y señaladas con nuestro sello.»—Luego estas eran diversas del mandamiento. Así lo reconoce el propio Remesal en las siguientes palabras: «Estas doce reglas que aquí dice el señor obispo envió á los padres de Santo Domingo (de Chiapas), es el Formulario de confesores que arriba se dijo que se habia hecho en aquella grave junta (la segunda congregacion eclesiástica): el señor obispo habia muchos años

¹¹³ Remesal, lib. VIII, cap. 5.—Estos documentos son los últimos llegados á mi conocimiento que nos den una data bien determinada de los hechos de D. Fr. Bartolomé durante su residencia en esta ciudad de México. Deseoso de adelantar sus noticias hice una detenida exploracion en la biblioteca del convento de Santo Domingo, donde estuvo hospedado y celebró su famosa Junta Eclesiástica; mas desgraciadamente sin suceso. Tampoco se conserva tradicion alguna entre sus moradores. En un volumen MS. de 374 fojas fol., que hallé entre los impresos, intitulado *Segunda Parte de la Historia de la Provincia de Santo Domingo de México, Orden de Predicadores en la Nueva España, por Fr. Alonso Franco &c.*, se hace mencion de D. Fr. Bartolomé de las Casas en el

cap. 36, cuyo titulo es como sigue: *De todos los Religiosos que ha tenido la Provincia de México insignes en santidad y de conocida virtud desde que se fundó hasta el año en que sale esta.* El 29º de los mencionados es *Fray Bartolomé de las Casas. C. Año 1569.*—La letra C denota que pertenecía á la provincia de Santa Cruz.—En el cap. 37 de la misma Crónica, intitulado *De otros Religiosos de la Provincia dignos de memoria, y si algunos son hijos de otras Provincias, por haber estado en esta se ponen en la Historia de México*, tambien se le menciona entre los obispos con la siguiente nota: *Fr. Bartolomé de las Casas. Chiapa. Prohijado en este convento y Procurador de la Provincia.*

¹¹⁴ Lib. X, cap. 24.

«que las habia hecho y se gobernaba por ellas, y por muchas disputas y consultas, averiguó su razon y verdad en México, &c. &c.»¹¹⁵

Esta Instruccion, Formulario de confesores, ó *Confesionario*, segun lo denominaba el Padre Motolinia y yo continuaré denominándolo para facilitar su mencion, se hizo luego tan comun, no obstante la prevencion de mantenerlo secreto, «que aun los mas de los seglares, dice Remesal, tenían sus traslados; y como eran tan rigurosas sus reglas, parecióles que «si por ellas eran juzgados, á ninguno se le podia dar la absolucion.»—Eran, en efecto, muy severas, con particularidad la 1ª y la 5ª¹¹⁶ que

¹¹⁵ Lib. VIII, cap. 5.

¹¹⁶ Como estas restricciones hicieron un tan singular papel en las disputas teológico-políticas del siglo XVI, y lo hacen muy principal en la historia de nuestros dos venerables misioneros, creemos que al lector no desagradará conocer su texto; tanto mas que hoy ya es muy raro, pues solamente se encuentra en la edicion gótica de los opúsculos del Sr. Casas, varias veces citada. Dicen así con su respectivo *Prólogo*.

¶ Los confesores que oyeren de confession penitentes en las yndias / o en otras partes á hombres de las yndias: de los que ouierē sido cōquistadores en ellas / o ouieren tenido / o tienen yndios de repartimiento / o ouieren auido parte de los dineros que con yndios / o de yndios se ouieren adquerido: deuen de guardar y regirse por estas doze Reglas.

La primera quãto al presente negocio toca tres generos de psonas puedē venirse a cōfessar: o son conquistadores: o pobladores cō yndios de repartimieto: que por otro nōbre se llamā comēderos / o que tienē encomiēdas de yndios: el tercero es mercaderes no todos: sino los que lleuarō armas y mercaderias a los que conquistauan y hazia guerras a los yndios estãdo en aquel acto bellico. Si fuere conquistador y este tal se quisiere cōfessar en el articulo de la muerte: antes que entrē en la cōfessiō haga llamar vn escribano publico / o del rey y por acto publico hagale el confessor declarar y ordenar y conceder las cosas siguientes.

¶ Lo primero que haga assentar y diga que el como xpiano fiel y que dessea salir desta vida sin offensa de dios y descargada su conciēcia: pa parecer ante el juez diuinal en estado seguro: elige por cōfessor a fulano sacerdote clerigo / o religioso de tal orden: a qual da poder cūplido (en quanto puede y

es obligado de derecho diuino y humano pa que descargue su cōsciēcia) en todo aquello que el viere que conuiene a su saluaciō. Y que si para esto viere y le pareciere al dicho cōfessor q̄s necesario restituyr toda su haziēda de la manera que a el pareciere que se deue de restituyr sin quedar cosa algūa para sus herederos: lo pueda libremēte hazer: como el mismo enfermo / o penitente en su vida lo pudiera y deniera hazer libremēte / viendo que conuenia a la seguridad de su anima. Y en este caso somete la dicha toda su hazienda a su juyzio y parecer / sin condicion ni limitacion alguna.

¶ Lo. 2. declare y assiēte el escriuano que se hallo en tal / o en tales conquistas / o guerras cōtra yndios en estas yndias y que hizo y ayudo a hazer los robos / violēcias / daños / muertes y captiuidades de yndios / destruyciones de muchos pueblos y lugares que enllas y por ellas se hizieron.

¶ Lo. 3. declare y assiente el escriuano que no truxo hazienda alguna de castilla: sino que todo lo que tiene es auido de yndios / o con yndios: aun que algunas cosas tenga de granjerias. Y que afirma que monta tanto lo que ha auido de yndios y es encargo a yndios cō los daños que les ha hecho y ha ayudado a hazer despues que está en las yndias: que no bastaria otra mucha haziēda sobre la suya para les satisfacer. Y por tanto quiere y es su vltima voluntad que el dicho confessor lo restituya y satisfaga todo cūplidamente / al menos en quanto su hazienda toda bastare / como viere que á su anima cumple y sobre ello le encarga estrechamente la consciēcia.

¶ Lo. 4. si tuuiere algunos yndios por esclavos de qualquiera via / o titulo / o manera que los ouiere auido / o los tenga: luego en continente y desde luego los de por libres

fueron las que realmente causaron el alboroto y arrancaron un grito universal de angustia y desesperacion, que se abrió camino hasta el solio, como que herian á todas las personas, clases é intereses de la sociedad.

El mismo Padre Motolinia que afectaba tener un tan bajo concepto de su antagonista, se manifestaba sumamente azorado con la doctrina del *Confesionario*, siendo este el que principalmente le puso la pluma en la mano para escribir la fulminante y descompasada filípica que con el titulo de *Carta* escribió á Carlos V y forma parte de este volumen desde la página 251. — «Por amor de Dios, le decia, ruego á V. M. que mande ver y «mirar á los letrados, así de vuestros Consejos como á los de las universidades, si los conquistadores, encomenderos y mercaderes desta Nueva España están en estado de recibir el sacramento de la penitencia y los «otros sacramentos, *sin hacer instrumento público por escritura y dar caucion juratoria*, porque afirma el de las Casas que sin estas y otras diligencias no pueden ser absueltos, y á los confesores *pone tantos escrúpulos, «que no falta sino ponellos en el infierno*, y así es menester esto se consulte «con el Sumo Pontífice.» — Hemos visto en otra parte la fe y el celo ardiente que ponía el Padre Motolinia en la administracion del bautismo, estimándolo como la primera y mas meritoria práctica del cristianismo: con este conocimiento ya podremos comprender cuál seria su amargura é inquietud

yrreocablemente sin alguna limitacion ni condicion. Y pida les perdon de la injuria que les hizo en hazellos esclavos vsurpado su libertad / o en ayudar / o en ser parte que fuesen hechos: o si no los hizo por aquellos comprado / tenido y seruido se dellos por esclavos con mala fee. Porque esto es cierto y sepa lo el confessor que ningun español ay en las yndias que aya tenido buena fee cerca de cuatro cosas. La primera cerca de las guerras conquistas. La segunda cerca de las armadas que se hizieron de las yslas á Tierra firme: a traher salteados y robados yndios. La tercera cerca del hazer y del cóprar los yndios que se han vendido por esclavos. La quarta cerca del lleuar y vender armas y mercaderias a los tyranos conquistadores: quando actualmente estauan en las dichas conquistas / violencias é tyranias. Y mandara que se les pague a los dichos yndios que tuuo por esclavos por cada mes / o cada año todo aquello que juzgare el discreto confessor: que por sus trabajos y seruicios é injuria hecha que se les recompense / merecian.

¶ Lo quinto que reuoque otro qualquiera testamento / o codicilio que aya hecho afirmando que este solo quiere que sea valido y

firme y que se cumpla como su vltima voluntad. Y si fuere menester tambien da poder al dicho confessor para añadir a esta su determinacion en fauor de la dicha restitucion y satisfaccion qualquiera clausula / o clausulas que viere que conuengan a la salud de su anima. Y que pueda declarar por ellas qualesquiera dudas que cerca deste negocio ocurrieren: y ordenar qualquiera cosa que de nuevo ordenar conuiniera para en fauor y mayor descargo de su consciencia.

¶ Lo sexto haga juramento solene en forma de derecho y obligacion de todos sus bienes muebles y rayzes que lo guardara y cumplira: de estar por lo que el dicho confessor ordenare y mandare hazer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaesciere escapar de aquella enfermedad: que no reuocara en su vida ni al tiempo de su fin y muerte aqueste Testamento en todo ni en parte ni hara declaracion por otro testamento ni codicilio en cótra de lo susodicho. Y que estara mientras biuiere por las reglas que el dicho confessor le diere: que abaxo seran puestas cerca de los conquistadores que no estan en el artículo d' la muerte. Y si contra alguna cosa de las suso dichas en parte / o en

tud de espíritu, cuando en esa misma carta decia: «qué nos aprovecharia á algunos que hemos baptizado mas de cada *trescientas mil* ánimas y desposado y velado otras tantas y confesado otra grandísima multitud, si por «haber confesado *diez ó doce* conquistadores, *ellos y nos* hemos de ir al infierno.....»

Y no eran solamente las conciencias las que el Sr. Casas habia alarmado con sus doctrinas, sino que tambien irritó la vanidad y el interes; pasiones infinitamente mas descontentadizas y susceptibles que la conciencia, como que tienen el funesto poder de sojuzgarla. En el Padre Motolinia, y lo mismo en los otros ministros del Evangelio, obraba el sentimiento del misionero que temia aventurar la salvacion del alma, único fin de todos sus sacrificios y desvelos, con la práctica y ejercicio de los actos mismos con que la creian asegurada; y obraba tambien el punzante escozor del teólogo, del moralista, del hombre de letras que se veia públicamente tildado y deshonrado con una censura que argüia una ignorancia supina. Esto lo marcaba muy distintamente el Padre Motolinia en muchos pasajes de su carta, manifestando bien claramente la penosa impresion que le causaban; ¹¹⁷ y como en causas de tal género la voz del mayor número suele ser mas poderosa que la de la razon, hizo cuanto pudo para aumentar el de los descontentos, irritando la vanidad del mercader, del militar, del

todo viniere / o hiziere en algua cosa: da poder al obispo su prelado y a la justicia eclesiastica: y si menester fuere para efecto desto á la justicia seglar: para que le castigue como perjuro y que le haga cüplir todo lo que dicho es sin faltar cosa algua. Y desde luego se despoja é haze cession de todos sus bienes quanto a esto: y los subjeta a la jurisdicció eclesiastica en quanto a cóstreñille al cüplimieto d' todo ello: y renücia qualesquiera leyes que cótra lo suso dicho le pueda ayudar.....

¶ Quinta Regla: si el penitente no estuviere en estado d' peligro de muerte: sino que se confessare sano / deue el confessor antes de la confession concertarse con el y pedir le si quere salir de toda dubda y poner en estado seguro su cósciencia / é si respódiere con todo coraçon que si: mande le hazer vna scriptura publica por la qual se obligue a estar por la determinacion de lo que el confessor de su hacienda toda ordenare y viere que conuiene a su cósciencia: aunque sea expendella toda. Y para lo tener y auer por firme y cüplir como el confessor lo ordenare é mandare: obligue todos sus bienes de la misma manera que esta dicho en la. 1. regla:

dado poder al obispo de aquel obispado é justicia eclesiastica: para que le puedan cóstreñir / o compeller en el foro judicial eclesiastico a lo suso dicho. Esta regla có la primera se prueba clara y formalmete en los mismos terminos por el c. Sup. eo. de raptoribus: donde esta establecido por el Eugenio papa. 3. que los confesores no puedán absolver a los raptos como son todos los dichos conquistadores de las yndias: si primero no restituyeren todo lo robado / o diere / restituedi seu / emedandi firmā é plenā securitatē etc. Assi lo dize el texto: y pone allí graves penas al cófessor que lo contrario hiziere. Prueua se tambien por el cap. quanq. de vsuris en el lib. 6.

¹¹⁷ Una de las mas enérgicamente expresadas se encuentra ciertamente en aquel arranque donde hablaba (pág. 257) de los «poquillos cánones quel de las Casas oyó:» — «y Dios perdón (decia en la pág. 267) al... que tan gravisimamente deshonorra y difama, i tan terriblemente injuria y afrenta una y muchas comunidades i una nacion Española, i á su Principe y Consejos, con todos los que en nombre de V. M. administran justicia en estos Reynos &c.»